

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 22 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1854

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (cesionario)

Demandado: PRODUCCIONES MUSICALES ALUNA LTDA. y otros

Radicación: 76001-31-03-001-1998-00426-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 6 de mayo de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1º.- DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

**2º.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3º.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva

anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4°.- Sin lugar a condena en costas.

5°.- ARCHÍVESE el presente proceso.

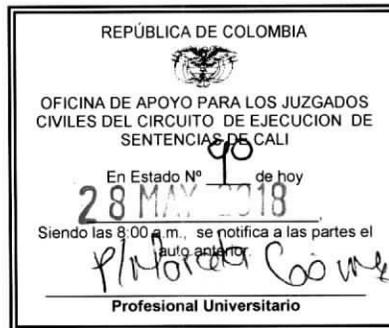
NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1829

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO COOMEVA S.A.S.

Demandado: NACIONAL DE DISTRIBUCIONES COMERCIALES

Radicación: 76001-3103-001-2012-00041-00

La apoderada de la parte actora solicita se reconozca dependencia judicial.

Revisada la petición incoada, no podrá accederse a lo pretendido, toda vez que la petición no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en razón a que no se acredita que las referidas personas se encuentren cursando estudios de derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

**NO ACEPTAR** las dependencias judiciales deprecadas por la apoderada de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**



**ADRIANA CABAL TALERO**

Afad



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO N° 1848**

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: SEBASTIAN MOLINA RODRIGUEZ  
Demandado: SANTIAGO ANDRÉS MENA ZAPATA  
Radicación: 76001-3103-001-2016-00227-00

La Secretaría de Movilidad de Pereira allega comunicación informando que se levantó la medida de embargo decretada en el presente asunto, como quiera que concurrió embargo sobre el vehículo distinguido con placas MUX-339, decretado en trámite de cobro coactivo.

Lo anterior se pondrá en conocimiento de las partes.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** la comunicación de la Secretaría de Movilidad de Pereira, visible a folio 19 del presente cuaderno.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

AFAD

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>28</u> de hoy
<u>28 MAY 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<u>p/Morales Goma</u> Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1851

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.S.  
Demandado: LUIS RODRIGO CHABUR LÓPEZ  
Radicación: 76001-3103-002-2013-00088-00

La apoderada de la parte actora solicita se reconozca dependencia judicial.

Revisada la petición incoada, no podrá accederse a lo pretendido, toda vez que la petición no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en razón a que no se acredita que las referidas personas se encuentren cursando estudios de derecho.

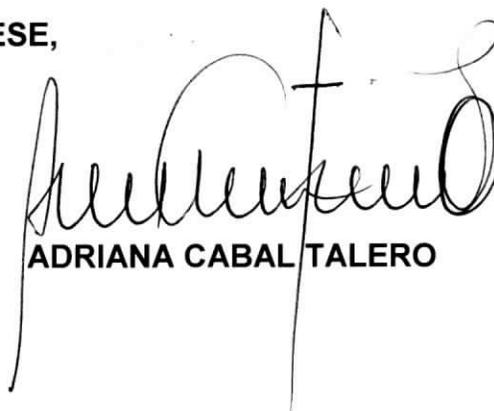
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

**NO ACEPTAR** las dependencias judiciales deprecadas por la apoderada de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

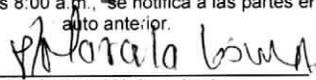
**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>90</u> de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1820

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: GIROS Y FINANZAS S.A.  
Demandado: RENE GALLEGO BONILLA  
Radicación: 76001-31-03-003-2013-00306-00

La apoderada de la parte actora solicita se libre oficio dirigido a la Entidad Prestadora del Servicio de Salud donde se encuentra afiliado el demandado, para que se informe la empresa donde labora. Dicha petición la fundamenta en el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G.P. «...El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado».

Al respecto, debe mencionarse que adicional a la norma citada, el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P. permite oficiar a las referidas entidades puntualmente para el fin requerido, empero, la misma disposición destaca que el uso de dicha facultad surge cuando la parte solicita la información requerida y no le ha sido suministrada, por lo que al no evidenciarse en el curso del proceso que se haya ejercido el derecho que le asiste a elevar peticiones para conseguir la información requerida, no es dable acceder en este momento a su petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de librar oficio a la la Entidad Prestadora del Servicio de Salud donde se encuentran afiliado el demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

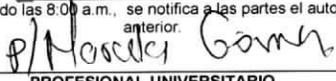
**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

afad

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 90 de hoy
<b>28 MAY 2018</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1869

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ADOLFO LEON GOMEZ RESTREPO

Demandado: GERMAN ANTONIO LOPEZ LOPEZ y OTROS

Radicación: 76001-3103-004-2012-00432-00

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado contra el auto No. 554 de 19 de febrero de 2018, por medio del cual se negó la solicitud de suspensión del proceso

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Indica el recurrente, en síntesis, que erró Juzgado al negar la solicitud de suspensión del proceso, toda vez que no se tuvo en cuenta que dicha petición obedece al acuerdo de transacción suscrito entre las partes y al ser la transacción una formula prevista en la legislación procesal para concretar la terminación del proceso, es procedente acatar el pedimento incoado.

**PARTE DEMANDADA**

La parte ejecutada guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la

oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, debe precisarse que el problema jurídico a resolverse en el presente asunto se centra en determinar si el hecho de que las partes hayan manifestado que van a suscribir transacción, implica que pueda accederse a la solicitud de suspensión del proceso.

Para efectos de resolver lo formulado, debe mencionarse que la providencia en conculcada se sustentó bajo los parámetros legales que rigen la suspensión del proceso, esto es, artículo 161 del C.G.P., disposición normativa que si bien estima la procedencia de la solicitud de suspensión mancomunada por las partes, específica que la misma sólo será procedente si se presenta con anterioridad a la sentencia, que para efectos del trámite que nos ocupa es la orden de seguir adelante la ejecución pues hace sus veces.

Ahora bien, puede que las partes hayan suscrito transacción (sobre lo que no existe certeza, ya que no obra en el expediente documento alguno que permita corroborarlo) o estén «*buscando una fórmula de arreglo para evitar el remate del inmueble*», pero lo cierto es que dicho convenio no puede estipular o condicionarse a un acto contrario a las leyes procesales, razón por la que a pesar de lo pactado entre estos, no podrán desatenderse los mandatos adjetivos que rigen la materia.

Es preciso señalar además, que al no existir un documento que contenga la transacción referida por el recurrente, resulta inocuo que pretenda que su petitorio sea valorado bajo los lineamientos descritos en las disposiciones que versan sobre la transacción, los cuales, en gracia de discusión, no exhortan *per se* a la suspensión

del trámite. Lo dicho, bajo el entendido de que sin necesidad de realizarse un mayor esfuerzo interpretativo, se concluye que efectivamente en su escrito se limitó a pedir la suspensión del proceso por una razón determinada (aparente acuerdo futuro que buscarían las partes y del que no existe certeza), razón que no lleva a que deba accederse tajantemente a lo pretendido sin hacerse un análisis acucioso de su procedencia frente a las exigencias de carácter legal.

Así entonces, queda claro que lo esbozado por esta agencia judicial no resulta caprichoso o como resultado de una confusión respecto de la normativa aplicable y por ello la providencia atacada se mantendrá incólume, como quiera que el fundamento empleado por el recurrente no resta mérito a lo decidido.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación formulado de forma subsidiaria, debe expresarse que al no estar establecida la decisión atacada como susceptible del recurso de alzada, conforme lo establecido en el artículo 321 del C.G.P., se negará el mismo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

1°.- **NO REPONER** el No. 554 de 19 de febrero de 2018, atendiendo lo expuesto en precedencia.

2°.- **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

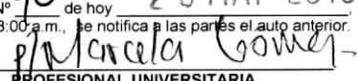
**NOTIFÍQUESE**  
**La Juez,**



**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

*baulos*

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>90</u> de hoy <u>28 MAY 2018</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1870

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ADOLFO LEON GOMEZ RESTREPO  
Demandado: GERMAN ANTONIO LOPEZ LOPEZ y OTROS  
Radicación: 76001-3103-004-2012-00432-00

La parte actora allega escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, motivo por el que, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°.- DECRETAR** la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

**2°.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**4°.- ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

**5°.- SIN COSTAS**

**6°.- Ejecutoriada** la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

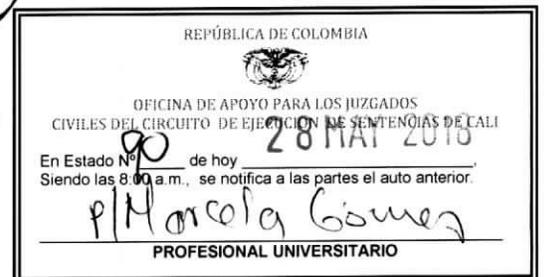
**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

3 avtes

afad



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1871

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ADOLFO LEON GOMEZ RESTREPO  
Demandado: GERMAN ANTONIO LOPEZ LOPEZ y OTROS  
Radicación: 76001-3103-004-2012-00432-00

De conformidad con lo dispuesto en auto que antecede, según lo establecido en la ley 1394 de 2010, se dispondrá el recaudo del arancel judicial, recalcando que el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2%, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7° de la citada ley, tomando el valor efectivamente recaudado por parte del demandante, el cual se empleará con base en el mandamiento de pago, como quiera que no existe liquidación del crédito en firme.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**ORDENAR** a ADOLFO LEON GOMEZ RESTREPO, identificado con C.C. 2.584.781, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.600.000)**.

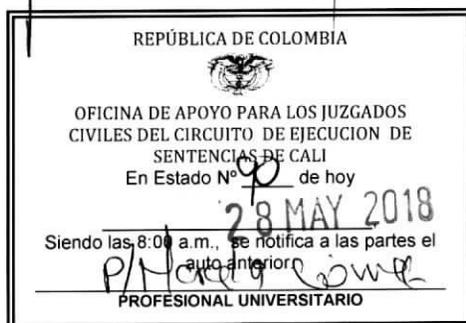
**NOTIFIQUESE,**  
**La Juez,**



**ADRIANA CABAL TALERO**

*3 autos*

afad



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1843

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: PAULA ANDREA MARÍN HENAO (cesionaria)  
Demandado: INÉS VELASCO MARTÍNEZ  
Radicación: 76001-31-03-005-2012-00270-00

La parte actora allega memorial de poder conferido a profesional del derecho. Revisada la procedencia, se reconocerá personería.

De otro lado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos allega comunicación dando respuesta al oficio No. 2473 de 24 de abril de 2018, manifestando que para obtener la información requerida debe realizarse pago. Por ello, lo arribado se pondrá en conocimiento de las partes para que proceden a concretar lo pertinente.

Por otra parte, la Subdirección de Tesorería Municipal de Cali allega oficio requiriendo remitiendo copia de la diligencia de secuestro practicada sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-475487, por lo que se agregará al expediente para que obre y conste.

Finalmente, el apoderado del extremo activo allega memorial solicitando se lleve a cabo el secuestro del bien objeto del proceso, petición a la que habrá de indicarse que, conforme se ha discurrido en esta providencia, aun no obra certeza sobre el embargo del predio a disposición de esta agencia judicial, aunado al hecho de que ya existe secuestro del bien y sobre ello se decide en la presente, motivo por el que se abstendrá el despacho de acceder a su pedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **DISPONE:**

**1°.- RECONOCER** personería al abogado WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN, identificado con C.C. 14.987.214 y T.P. 59.485 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte actora.

**2°.- PONER EN CONOCIMIENTO** las partes la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, visible a folios 197 y 198.

3°.- **AGREGAR** para que obre, conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno la copia de la diligencia de secuestro practicada sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-475487.

4°.- **ABSTENERSE** de ordenar el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-475487, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE,**  
**La Juez,**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 22 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1855

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: JAVIER RIGOBERTO ARTURO ORTEGA  
Demandado: FANNY ROSERO MELO y OTROS  
Radicación: 76001-31-03-006-1998-00436-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 19 de abril de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1º.- DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

**2º.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3º.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva

anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- ARCHÍVESE el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1846

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO VELEZ VELASQUEZ

DEMANDADOS: GLADYS BEATRIZ JARAMILLO CARDONA

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2013-00040-00

El apoderado de la parte demandante solicita la expedición de copia autentica de los folios señalados en memorial visible a folio 254, a lo que se accederá para que sean entregados al petente previa cancelación del arancel correspondiente.

De otro lado, la secuestre designada en el proceso allega constancia de radicación de solicitud de desalojo del predio rematado, lo que se agregará al expediente para que obre y conste.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- EXPEDIR** a costa de la parte interesada, copia autentica de los folios referidos en el memorial visible a folio 254, previa cancelación del arancel correspondiente.

**2°.- AGREGAR** para que obre y conste la constancia de entrega de la solicitud de desalojo instada por la secuestre en el predio rematado.

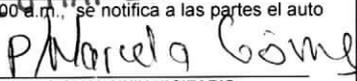
**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 90 de hoy
28 MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1847

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. (cesionario)  
Demandado: MILTON SUAREZ CASTAÑO  
Radicación: 76001-3103-007-2014-00464-00

Se allega comunicación de la entidad SS INGENIERIA Y DESARROLLO COLOMBIA S.A.S. dando respuesta a oficio No. 2224 de 10 de mayo de 2017, motivo por el que lo arribado se pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

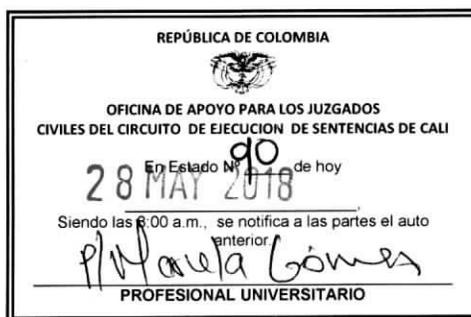
**PONER EN CONOCIMIENTO** la comunicación allegada por SS INGENIERIA Y DESARROLLO COLOMBIA S.A.S. dando respuesta a oficio No. 2224 de 10 de mayo de 2017, visible a folio 23 del presente cuaderno.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1818

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: DISTRIBUIDORA VALDERRUTEN LTDA.  
Radicación: 76001-31-03-008-1998-00449-00

El apoderado de la parte actora solicita se reconozcan dependencias.

Revisada la petición incoada, debe referirse que no podrá accederse a tener por autorizada para la revisión del expediente a LUZ STELLA ESCOBAR, pues tal como lo manifiesta el memorialista, la autorizada ya es abogada y como tal no puede intervenir en el proceso en los términos del memorial allegado, de conformidad con los artículos 26 y 27 del decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

**NEGAR** la solicitud de reconocer como autorizado para intervenir en el presente proceso a LUZ STELLA ESCOBAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

Afad



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Mayo 21 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de los títulos producto del remate. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1821**

Ejecutivo Singular

Demandante: Fabio Enrique Calderón, Paulo Cesar Delgado hoy  
Fredy Arboleda Ortiz

Demandado: Amor Prohibido de Colombia S en C y otra

Radicación: 10-2008-00024-00

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega de los títulos producto del remate, correspondiente a la reserva por valor de \$36.000.000, no obstante, dentro del expediente no existe constancia de entrega del bien inmueble a la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 530 del C. de P. Civil que dice: *“Sin embargo, si el bien rematado se encuentra en poder del ejecutado el producto de remate sólo se entregará al ejecutante cuando aquel haya sido entregado al rematante.”*

Por lo cual, el Juzgado

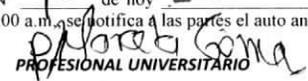
**DISPONE:**

NEGAR la entrega de los títulos a favor de la parte demandante correspondiente a la reserva del remate por valor de \$36.000.000, como quiera que en el expediente no existe constancia a la fecha de entrega del bien inmueble.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>90</u>	de hoy <u>28 MAY 2018</u>
siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 1716**

Radicación : 012-2012-00465-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO  
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado : VARIEDADES VERNEL LTDA. Y OTRO  
Juzgado de origen : 012 Civil Del Circuito De Cali.

En atención al escrito allegado visible a folio 186 a 189 del presente cuaderno, donde el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. allega memorial mediante el cual solicita que se reconozca la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito" que ha operado a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., observa el Despacho que mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2014 visible a folio 135 y auto No. 1788 del 07 de junio de 2016 visible a folio 177, se resolvió acerca de dicha petición; razón por la cual se negará y habrá de instar al memorialista a estarse a lo dispuesto en dicho auto.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- NEGAR** por improcedente la solicitud presentada por el Fondo Nacional de Garantías, en consecuencia, **ESTESE** el memorialista a lo dispuesto en providencia de fecha 11 de diciembre de 2014 visible a folio 135 y auto No. 1788 del 07 de junio de 2016 visible a folio 177, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

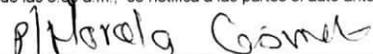
MC

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 90 de hoy 28 MAY 2018  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1850

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: RF ENCORE S.A.S  
Demandado: RODRIGO RAMÍREZ MURILLO  
Radicación: 76001-31-03-012-2014-00445-00

La apoderada judicial de la parte actora allega solicitud de oficiar a la entidad DECEVAL para que den respuesta al oficio No. 411 de 27 de enero de 2018.

Revisado el expediente, se constata que la entidad oficiada ya dio respuesta y obra a folio 37, por lo que se instará a la memorialista para que se esté a lo contestado en el escrito referenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**ESTESE** la memorialista a lo contestado por DECEVAL en el escrito visible a folio 37 del presente cuaderno.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

afad

  
**ADRIANA CABAL TALERO**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO No. 1838

Radicación : 012-2017-00023-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA.  
Demandado : SALUD ACTUAL IPS Y OTROS  
Juzgado de origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo y retención de los dineros que posean los aquí demandados SALUD ACTUAL IPS, ONCOMEVIH S.A. y GRUPO UNIMIX S.A.S.; de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora y se prevendrá a la memorialista que dicha medida recae sobre las mencionadas sociedades que integran la UNION TEMPORAL VALLE PHARMA, en consideración a que la misma no tiene capacidad de ser sujeto procesal.

En consecuencia, el Juzgado

#### DISPONE:

**1°.- DECRETAR** el EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que se encuentren pendientes de pago a favor de la demandada UNION TEMPORAL VALLE PHARMA constituida legalmente por: **SALUD ACTUAL IPS, ONCOMEVIH S.A. y GRUPO UNIMIX S.A.S.**, por cualquier concepto con o sin contrato, acuerdos de pago, contratos de transacción extrajudicial, conciliaciones prejudiciales, extrajudiciales, contratos vigentes incluyendo derechos económicos futuros derivados de las actuales contrataciones, prorrogas de contratos, actas de liquidación o cualquier otro documento legal mediante el cual se le reconozcan recursos económicos de cualquier vigencia, en las siguientes entidades: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E. (Por facturación pendiente de pago a su favor antes de la Ley 550 de 1999), EMMSANAR E.S.E., ASMET SALUD E.S.S. EPS-S, COOSALUD EPS-S. Se limita el embargo hasta la suma de cuatrocientos veinte millones doscientos noventa y dos mil ochocientos tres pesos m/cte (\$420'292.803).

Lo anterior, teniendo en cuenta la proporción de inembargabilidad prevista por la Ley y en las cuales se manejan recursos con destinación social específica para salud y gozan de inembargabilidad como lo dispone el Artículo 63 de la Constitución Política, el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, la Ley 715 de 2001, el Artículo 38 de la Ley 1110 de 2006 y el Artículo 2° del Decreto 1101 de 2007.

**2°.-** A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librarán los oficios, previniendo que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado.

**3°.- DECRETAR** el EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que se encuentren pendientes de pago a favor de la demandada UNION TEMPORAL VALLE PHARMA constituida legalmente por: **SALUD ACTUAL IPS, ONCOMEVIH S.A. y GRUPO UNIMIX S.A.S.**, por cualquier concepto con o sin contrato, acuerdos de pago, contratos de transacción extrajudicial, conciliaciones prejudiciales, extrajudiciales, contratos vigentes incluyendo derechos económicos futuros derivados de las actuales contrataciones, prorrogas de contratos, actas de liquidación o cualquier otro documento legal mediante el cual se le reconozcan recursos económicos de cualquier vigencia, en la siguiente entidad: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E. (Promotora del proceso administrativo de reestructuración de pasivos en los términos de la Ley 550 de 1999). Se limita el embargo hasta la suma de cuatrocientos veinte millones doscientos noventa y dos mil ochocientos tres pesos m/cte (\$420'292.803).

Lo anterior, teniendo en cuenta la proporción de inembargabilidad prevista por la Ley y en las cuales se manejan recursos con destinación social específica para salud y gozan de inembargabilidad como lo dispone el Artículo 63 de la Constitución Política, el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, la Ley 715 de 2001, el Artículo 38 de la Ley 1110 de 2006 y el Artículo 2° del Decreto 1101 de 2007.

**4°.-** A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio, previniendo que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado.

**5°.- DECRETAR** el EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que se encuentren pendientes de pago a favor de la demandada UNION TEMPORAL VALLE PHARMA constituida legalmente por: **SALUD ACTUAL IPS, ONCOMEVIH S.A. y GRUPO UNIMIX S.A.S.**, por cualquier concepto con o sin contrato, acuerdos de pago, contratos de transacción extrajudicial, conciliaciones prejudiciales, extrajudiciales, contratos vigentes incluyendo derechos económicos futuros derivados de las actuales contrataciones, prorrogas de contratos, pagos pendientes por el proceso de la Ley 550 de 1999, en las siguientes entidades: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, ubicado en el Edificio Palacio de San Francisco Carrera 6ª Calles 9 y 10 Piso 18 de esta ciudad y DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA ubicado en la Carrera 7ª Calle 4ª Esquina de la Ciudad de Popayán. Se limita el embargo hasta la suma de cuatrocientos veinte millones doscientos noventa y dos mil ochocientos tres pesos m/cte (\$420'292.803).

Lo anterior, teniendo en cuenta la proporción de inembargabilidad prevista por la Ley y en las cuales se manejan recursos con destinación social específica para salud y gozan de inembargabilidad como lo dispone el Artículo 63 de la Constitución Política, el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, la Ley 715 de 2001, el Artículo 38 de la Ley 1110 de 2006 y el Artículo 2° del Decreto 1101 de 2007.

**6°.-** A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librarán los oficios, previniendo que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado.

**7°.- DECRETAR** el EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que se encuentren pendientes de pago a favor de la demandada UNION TEMPORAL VALLE PHARMA constituida legalmente por: **SALUD ACTUAL IPS, ONCOMEVIH S.A. y GRUPO UNIMIX S.A.S.**, por cualquier concepto o vigencia, sobre la facturación presentada por accidentes de tránsito, eventos catastróficos, terroristas y conciliaciones prejudiciales que se tenga en curso pendientes de pago sobre cualquier facturación reclamada en el MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL-FIDUFOSYGA. Se limita el embargo hasta la suma de cuatrocientos veinte millones doscientos noventa y dos mil ochocientos tres pesos m/cte (\$420'292.803).

Lo anterior, teniendo en cuenta la proporción de inembargabilidad prevista por la Ley y en las cuales se manejan recursos con destinación social específica para salud y gozan de inembargabilidad como lo dispone el Artículo 63 de la Constitución Política, el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, la Ley 715 de 2001, el Artículo 38 de la Ley 1110 de 2006 y el Artículo 2° del Decreto 1101 de 2007.

**8°.-** A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librarán los oficios, previniendo que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado.

**9°.- DECRETAR** el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de la demandada UNION TEMPORAL VALLE PHARMA constituida por: **SALUD ACTUAL IPS, ONCOMEVIH S.A. y GRUPO UNIMIX S.A.S.**, en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de cuatrocientos veinte millones doscientos noventa y dos mil ochocientos tres pesos m/cte (\$420'292.803).

Lo anterior, teniendo en cuenta la proporción de inembargabilidad prevista por la Ley y en las cuales se manejan recursos con destinación social específica para salud y gozan de inembargabilidad como lo dispone el Artículo 63 de la Constitución Política, el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, la Ley 715 de 2001, el Artículo 38 de la Ley 1110 de 2006 y el Artículo 2° del Decreto 1101 de 2007.

**10°.-** A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librará el oficio circular, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 90 de hoy 28 MAY 2018  
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1849

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: SANDRA MILENA GARCÍA CORREA (cesionaria)  
Demandado: FABIOLA DEL MAR GALVIS CONTRERAS  
Radicación: 76001-31-03-013-2013-00095-00

La parte actora allega escrito manifestando que revoca el poder conferido al abogado GUSTAVO JARAMILLO GARCÍA, petición que se ajusta a lo descrito en el artículo 76 del C.G.P. y por ende el despacho accederá a ello.

A su vez, la parte allega memorial de poder conferido a profesional del derecho, por lo que procederá a reconocérsele personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

**1°.- TÉNGASE** por revocado el poder conferido al abogado GUSTAVO JARAMILLO GARCÍA, atendiendo lo manifestado por su mandante en memorial que antecede.

**2°.- RECONOCER** personería al abogado LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY, identificado con C.C. 98.381.239 de Pasto (N.) y T.P. 94.694 del C.S. de la J., para que actúe en representación del extremo activo.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 1863**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.  
Demandado: MARIA LUZ MILA GIRALDO GIRALDO  
Radicación: 76001-40-03-002-2002-00798-03

De la revisión de las actuaciones se constata que es necesario enmendar el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 1544 de 2 de mayo de 2018, por medio del cual se confirmó la decisión apelada, toda vez que en el mismo dejó dicho «**CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandada...», siendo lo correcto haber referido «... **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandante...».

Como quiera que lo mencionado constituye un error puramente aritmético, procederá el despacho a corregir dicho yerro de la forma prevista en el artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

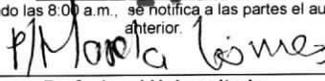
**CORREGIR** el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 1544 de 2 de mayo de 2018, para que el mismo se entienda así: «...**CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandante...».

**NOTIFIQUESE**  
**La Juez,**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 90 de hoy
28 MAY 2018
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario